



RESOLUCION No. CSJCAR21-88 **18 de marzo de 2021**

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el concursante JOSÉ EDISON FLÓREZ PARAMO, en contra de la Resolución No. CSJCAR19-331 del 17 de mayo de 2019."

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo 956 de 2000 de la entonces Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, y:

CONSIDERANDO

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Conforme a lo anterior, mediante Acuerdo CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017 y modificado con el Acuerdo CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura Caldas convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas.

Con la Resolución CSJCAR18-681 del 23 de octubre de 2018, este Consejo Seccional de la Judicatura decidió acerca de la admisión de los aspirantes al citado concurso, y posterior a ello, con Resolución CSJCAR18-783 del 4 de diciembre de 2018, se decidió revocar el rechazo de los algunos aspirantes para en su lugar admitirlos al concurso de méritos. Los aspirantes admitidos fueron citados a través del portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019.

Mediante la Resolución CSJCAR19-331 del 17 de mayo de 2019, esta Corporación publicó los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la que procedía los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive.

Dicha Resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, esto es mediante su fijación en el Consejo seccional de la Judicatura de Caldas durante cinco (5) días hábiles, y a través del portal web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), entre el 20 al 24 de mayo de 2019.

En la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) se dispuso conceder diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, esto es desde el día 27 de mayo y hasta el 7 de abril de 2019, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

Por medio de la Resolución No. CSJCAR21-22 del 27 de enero de 2021, modificada por la Resolución No. CSJCAR21-32 del 4 de febrero de 2021, se resolvieron los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución No. CSJCAR19-331 del 17 de mayo de 2019, se decidió sobre la concesión de los recursos de Apelación, y se tuvo en cuenta los complementos de recursos presentados por seis (6) concursantes que asistieron a la exhibición de la prueba de conocimiento programada para el 01 de noviembre de 2020.

El señor JOSÉ EDISON FLÓREZ PARAMO identificado con C.C. 10.188.489, solicitó exhibición de la prueba y posteriormente complementó su recurso en forma oportuna, solicitando información específica frente a preguntas concretas.

Por medio de correo electrónico del 16 de marzo de 2021, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, envió los insumos técnicos sobre la prueba, proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia como constructores de la misma.

Las razones de inconformidad expuestas por el señor OCAMPO ARREDONDO, son las siguientes:

"(...)

1. EN LA PREGUNTA NÚMERO 75 SE PREGUNTÓ POR LO SIGUIENTE:

Basados en los pronunciamientos de la OIT sobre trabajo Infantil, La ley 704 de 2001 y la ley 1098 de 2006 los NNA podrían:

- *Clave de respuesta de la Universidad Nacional (A) la cual establecía (...) que excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo.*
- *La respuesta del suscrito fue la opción (C) que los adolescentes de edades entre 15 a 17 años podrían trabajar previa autorización expedida por el inspector de trabajo y que sus horarios no excedieran las 6 horas diarias y 30 horas semanales.*

JUSTIFICACIÓN:

Es importante destacar en esta pregunta que, aunque la respuesta de la Universidad es la (A) ésta respuesta (aunque cierta) no era coincidente con la pregunta de manera específica, pues es claro que la Ley 704 de 2001 aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999); citado convenio tenía como objetivo LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION, en donde según sus propios artículos cada miembro ratificaría el Convenio y debería adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, las cuales fueron descritas en el artículo 3º.

Así entonces, tanto el convenio como la Ley no logran especificar o direccionar las formas de trabajo, estas se dan dentro del CIA (Ley 1098 de 2006) en sus artículos 35, 113 y 114; de esta forma y basado en estos artículos; la Universidad solo tuvo en cuenta el Parágrafo del Artículo 35 para definir la respuesta verdadera a la pregunta, en el cual indica: (...) "PARÁGRAFO. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales" (...).

A pesar de lo descrito, éste mismo artículo define: "ARTÍCULO 35. EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL DE LOS ADOLESCENTES AUTORIZADOS PARA TRABAJAR. LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO ES LOS QUINCE (15) AÑOS. PARA TRABAJAR, LOS ADOLESCENTES ENTRE LOS 15 Y 17 AÑOS REQUIEREN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL INSPECTOR DE TRABAJO O, EN SU DEFECTO, POR EL ENTE TERRITORIAL LOCAL y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales".

"ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA LOS ADOLESCENTES. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal...

"ARTÍCULO 114. JORNADA DE TRABAJO. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. LOS ADOLESCENTES MAYORES DE 15 Y MENORES DE 17 AÑOS, SÓLO PODRÁN TRABAJAR EN JORNADA DIURNA MÁXIMA DE SEIS HORAS DIARIAS Y TREINTA HORAS A LA SEMANA Y HASTA LAS 6:00 DE LA TARDE.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche".

Por todo lo expuesto, es claro que la respuesta (C) aportada por este aspirante, donde se describía que los adolescentes de edades entre 15 a 17 años podrían trabajar previa autorización y que sus horarios no excedieran las 30 horas semanales también puede ser catalogada como cierta, pues existe una clara descripción en la ley 1098 de estos conceptos tanto en el artículo 35 como en los 113 y en especial el 114; de esta manera, queda demostrado que la respuesta otorgada por la Universidad como verdadera o la correcta, solo describe el Parágrafo del Artículo 35, mientras que la respuesta C, dada por este suscrito, permite una descripción más clara y pertinente de las formas y reglas en que los adolescentes pueden laborar con las respectivas edades mínimas y horarios.

2. EN LA PREGUNTA 83 SE PREGUNTO SOBRE LO SIGUIENTE:

La Universidad Nacional plantea que según la Ley 640 de 2001 las conciliaciones extrajudiciales pueden ser adelantadas ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios; y que en ausencia de estos la conciliación extrajudicial podrá ser adelantada por?:

- Clave de respuesta de la Universidad Nacional (B) la cual establecía (...) por los jueces civiles o promiscuos municipales.
- La respuesta del suscrito fue la opción (A) por el Inspector De Policía.

JUSTIFICACIÓN:

Es importante destacar que la universidad elabora la pregunta desde la transcripción del ARTICULO 31 de la Ley 640 de 2001, donde el interrogante es descrito en que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

De esta manera, la pregunta es una transcripción férrea de dicho artículo, en donde la pregunta solo enmarca el conocimiento específico de dicha ley y en especial de la citada norma para poder dar una respuesta adecuada, pero se desconoce o se pasa por alto las directrices actuales y las nuevas disposiciones en cuanto a las conciliaciones extrajudiciales en familia; es decir, se puede plantear que la pregunta y la respuesta dada como cierta por la Universidad solo plantea un conocimiento de memoria de dicha Ley pero que dista de lo dispuesto por el Código de Infancia Y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y en la Ley 1801 de 2016, leyes en las cuales el Inspector de Policía está facultado para conciliaciones extrajudiciales para la solución de conflictos de convivencia y en competencia subsidiaria las funciones asignadas al Defensor De Familia y Comisario de Familia en ausencia de estos.

"Ley 1801 de 2016, Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

Ley 1098 de 2006, ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".

Por lo descrito, es pertinente destacar que la respuesta otorgada por este servidor (A), donde describe que el Inspector De Policía puede llevar a cabo las Conciliaciones extrajudiciales en ausencia de los conciliadores de los centros de conciliación, defensores, comisarios de familia, delegados regionales y seccionales, defensoría del pueblo, agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y notarios, es igual de

correcta a la respuesta (B) dada por la Universidad, pues va más allá de la memoria, recordación o transcripción de una Ley y da cuenta de los conocimientos adquiridos en los años de experiencia en el cargo y que no se centra en la retención de leyes sino en la interpretación actual y la normatividad vigente en la materia.

3. EN LA PREGUNTA 91 SE PREGUNTO SOBRE LO SIGUIENTE:

La Universidad Nacional plantea que ante una visita socio familiar de un Asistente Social a un joven de 15 años de edad, en un proceso de Interdicción, desde una perspectiva de "Modelo Social" este modelo se caracteriza por:

- *Clave de respuesta de la Universidad Nacional (A) la cual establecía (...) destacar las capacidades de los jóvenes.*
- *La respuesta del suscrito fue la opción (B) manejo de factores de riesgo individual y familiar.*

JUSTIFICACIÓN:

La perspectiva de Modelo Social va mucho más allá de rescatar en una visita sociofamiliar las capacidades de los jóvenes, pues como lo argumenta el Libro El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Agustina Palacios):

(...) "La Convención regula un marco de medidas tendentes a promover, proteger y asegurar a las personas con discapacidad el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. A dicho fin, se establecen una serie de derechos que constituyen un núcleo normativo interrelacionado. Desde una lectura sistemática, estos derechos, sin perjuicio de su autonomía dentro del articulado, podrían ser agrupados en los siguientes cinco ámbitos genéricos: derechos de igualdad, derechos de protección en situaciones de especial vulnerabilidad, derechos de libertad y autonomía personal, derechos de participación, y derechos sociales básicos.

Así entonces, basar como respuesta que bajo la óptica de "Modelo Social" el informe de una Visita sociofamiliar se centra en el rescate de las capacidades de los NNA, se queda corto para la descripción de las necesidades y condiciones de los NNA; es decir, el informe sociofamiliar como lo indica la Respuesta (B) debe dar cuenta del manejo de los factores de riesgo tanto individuales como familiares, pues no se puede pasar por alto la protección de los derechos de los menores en situación de discapacidad, que pueden estar siendo vulnerados por la misma red familiar cuidadora o dejando de ser garantes en cuanto a poner en riesgo su integridad física por descuido y negligencia; de este modo un informe sociofamiliar debe dar cuenta de las condiciones actuales de los NNA a fin de proteger y promover los derechos ya descritos en el párrafo anterior.

A fin de argumentar un poco más mi respuesta, la perspectiva de Modelo Social, según Agustina Palacios en el libro sobre la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad apunta a la protección de los Derechos de las personas con Discapacidad, los cuales en su gran mayoría son los mismos derechos ya establecidos en los DDHH; esta autora en especial en la Pag 288 y siguientes, plantea Derechos de Protección en situaciones de especial vulnerabilidad. Partiendo de la premisa de que en determinadas situaciones las personas con discapacidad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo en cuanto a la limitación, restricción o violación de sus derechos, la Convención recoge una serie de disposiciones, que tienen como objetivo fundamental garantizar un nivel de protección específica en el ejercicio de dichos derechos...

Protección del derecho a la vida..., Protección ante situaciones de riesgo y emergencias humanitarias..., Protección contra la explotación, la violencia y el abuso..., Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes... Protección del derecho a la integridad personal..., Protección del derecho a la privacidad..., Protección del hogar y de la familia...

Aunado a lo anterior un manejo y diagnóstico de los factores de riesgo en la visita sociofamiliar, permite un punto de partida para ilustrar las decisiones del Despacho, donde el mismo permite un análisis exhaustivo de los derechos a ser protegidos por el Juzgado en favor de los NNA en situación de discapacidad y donde queda demostrado que una perspectiva de modelo social trasciende el reconocimiento de capacidades y apunta a una restitución de derechos familiares, sociales, políticos, jurídicos, etc; en donde las personas con discapacidad tienen funcionalidades diferentes a las de la mayoría de personas pero que no las imposibilita en toma decisiones libres y autónomas; pero decisiones que han venido

siendo frustradas o tomadas por sus cuidadores sin tener en cuenta las decisiones propias y autónomas de los NNA con discapacidad; aunado a un mundo que esta creado para tener acceso específico a una mayoría y que ha desconocido las diferencias y los derechos del acceso a los todos los derechos propios, por medio de medidas que garanticen que sean escuchados y que sean tratados de manera digna y como lo que son personas en sí mismas. La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) define que "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (letra E, Preámbulo).

Es claro y concluyente lo argumentado hasta aquí, donde se deja ver que el "Modelo Social" trasciende un simple resaltar las capacidades de los menores, reconoce y acepta las deficiencias sociales y estructurales que garanticen la participación de las jóvenes con discapacidad en lo social y en el ejercicio de sus derechos; de esta manera la respuesta (B) escogida por este aspirante recoge más los objetivos de una visita socio familiar en el marco de un "Modelo Social", pues al evaluar y dar manejo a los factores de riesgo individuales y familiares, se reconoce que es la sociedad quien impone estereotipos y limitaciones desde una perspectiva de "prescindencia" y "medio rehabilitadora", limitando la inclusión y la participación de los jóvenes en situación de discapacidad; y teniendo como fin dentro de los actuales procesos jurídicos el garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera autónoma, partiendo de la garantías de no vulneración de los mismos por su condición de discapacidad en sí, por parte de sus cuidadores, familiares y /o comunidad.

4. EN LA PREGUNTA 96 SE PREGUNTO SOBRE LO SIGUIENTE:

La pregunta establecida por la Universidad plantea que la (IVE) para menores de catorce años dentro de la Sentencia C-355- de 2006, requiere:

- *Clave de respuesta de la Universidad Nacional (C) la cual establecía la voluntad expresa de la menor.*
- *La respuesta del suscrito fue la opción (D) presentar una de las 3 causales de IVE por despenalización.*

JUSTIFICACIÓN:

El punto de quiebre en esta pregunta, es que la misma respuesta deja un reparo de duda al elector de la respuesta, pues es claro que en las menores de catorce años se debe contar con su autónoma de elección sobre su cuerpo, integridad y salud, según la Sentencia C -355 de 2006; pero la palabra "voluntad expresa" no permite vislumbrar que es igual a un "Consentimiento informado" como lo determina la Resolución 8430 de 1993 en su Artículo 4: "Se entiende por Consentimiento Informado el acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o en su caso, su representante legal, autoriza su participación en la investigación, con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos, beneficios y riesgos a que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna.", o como lo establece la Resolución 2003 de 2014 , que definió el consentimiento informado como: "...la aceptación libre, voluntaria y consciente de un paciente o usuario, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar un acto asistencial. Para efectos del estándar de historia clínica es el documento que se produce luego de la aceptación en las condiciones descritas. En caso que el paciente no cuente con sus facultades plenas, la aceptación del acto médico la hará el familiar, allegado o representante que sea responsable del paciente".

De esta manera "Voluntad Expresa" y "consentimiento informado" a pesar de estar ligados jurídicamente pueden encauzar fines diferentes, pues es claro que una voluntad expresa a pesar de poder ser escrita, puede no dar cuenta de los objetivos del Consentimiento informado y más aún de tipo cualificado como debe ser en casos de intervenciones médicas altamente invasivas, tal y como lo establece el ICBF en su circular CIRCULAR 68 DE 2008: (...)

"Para asegurar la autonomía de la paciente, es deber de los equipos interdisciplinarios en la prestación de los servicios de salud no sólo apoyar psicológicamente a la persona sino también establecer un procedimiento para la adopción de la decisión por la paciente que permita garantizar que la autorización será lo más informada y genuina posible.

Se les debe brindar la información, asistencia y atención necesarias para facilitar elementos necesarios para crearse una opinión fundada sobre los tratamientos médicos a que eventualmente serán sometidas, atendiendo su nivel de desarrollo intelectual y emocional.

Acorde con la doctrina constitucional referida, el consentimiento informado, persistente y cualificado, es el elemento indispensable que legitima cualquier tratamiento clínico y cuya ausencia permite catalogar la intervención como abusiva, ilícita o ilegal. Es deber del médico suministrar la información necesaria al paciente con el propósito de que éste conozca los beneficios y los riesgos de la intervención, permitiendo sobrellevar la angustia, el dolor y el sufrimiento propio de los estados patológicos. El acuerdo es INFORMADO, cuando el paciente tiene todos los elementos de juicio necesarios para poder aceptar o rehusar una acción médica, siempre que tenga certeza sobre los riesgos previsibles, los efectos adversos y de las posibles terapias alternativas, sin ningún tipo de prejuicio que limite la suficiencia de la información y ajustando la remisión de dichos datos al reconocimiento intrínseco de la condición humana. Es PERSISTENTE, para significar que la información debe suministrarse durante todo el tratamiento clínico y postoperatorio. Es CUALIFICADO ya que la información debe darse en un lenguaje sencillo, entendible para el paciente y sus familiares, no obstante, los términos científicos y técnicos médicos que identifiquen las patologías y tratamientos, además, se exige el respectivo seguimiento del caso por parte del equipo interdisciplinario (Médicos, cirujanos, siquiátras, sicólogos y trabajadores sociales).

Cualquier medida de protección que despoje de relevancia jurídica el consentimiento de la menor de 14 años frente a la interrupción voluntaria del embarazo, se revela sin remedio no sólo como inconstitucional, sino como contraproducente para la efectividad de sus derechos fundamentales y para la defensa de su legítimo interés superior, por ser abiertamente contraria a la dignidad humana.

Frente al complejo y delicado tema de las niñas menores de 14 años, al pronunciarse sobre el artículo 123 del Código Penal demandado parcialmente, la Corte consideró:

"(...) Se tiene entonces, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido en los menores la titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la posibilidad de consentir tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo, aun cuando tengan un carácter altamente invasivo. En esta medida, descarta que criterios de carácter meramente objetivo, como la edad, sean los únicos determinantes para establecer el alcance del consentimiento formulado por los menores para autorizar tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo. En materia de aborto el legislador, si lo estima conveniente, podrá establecer reglas específicas en el futuro sobre representación, tutela o curatela sin menoscabar el consentimiento de la menor de catorce años."... (...)

Por otro lado el Ministerio de Salud en Febrero de 2019 estableció mediante oficio de Asunto: Consulta sobre consentimiento informado lo siguiente:

(...)

JURISPRUDENCIA SOBRE CONSENTIMIENTO INFORMADO. Sobre el particular, vale la pena traer en cita la Sentencia C-182 de 2016 (12), en la que se discute la constitucionalidad del artículo 6 (parcial) de la Ley 1412 de 2010 (13), la cual a su vez, refiere a otras Sentencias sobre el tema objeto de estudio, de la siguiente manera:

(...) el consentimiento previo e informado del paciente (14) se requiere para "todo tratamiento, aún el más elemental" (15). Sin embargo, no cualquier autorización del paciente es suficiente para legitimar una intervención médica (16).

36. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el consentimiento informado debe satisfacer, cuando menos, dos características: (i) debe ser libre, en la medida que el sujeto debe decidir sobre la intervención sanitaria sin coacciones ni engaños; además, (ii) debe ser informado, pues debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente para que el paciente pueda comprender las implicaciones (17) de la intervención terapéutica (18). Así, deben proporcionarse al individuo los datos relevantes para valorar las posibilidades de las principales alternativas, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento (19).

De esta manera con lo argumentado, queda demostrado que el elector al tener claridad respecto a las implicaciones éticas de un "Consentimiento Informado" no consideró de manera inequívoca la igualdad de conceptos entre éste y la "Voluntad expresa"; situación que incurrió o llevó al error por la forma en que la pregunta y las opciones de respuesta fueron formuladas; llevando así a la escogencia de la respuesta (D) (tres causales de IVE en mujeres), pues no existía total claridad en que la respuesta (C) cumpliera con los requisitos para ser la única respuesta verdadera, optándose así por la respuesta más representativa para la sentencia de la referencia.

5. EN LA PREGUNTA 87 SE PREGUNTO SOBRE LO SIGUIENTE:

La pregunta planteada por la Universidad describe que desde un enfoque psicosocial, un asistente social debe intervenir a una familia con inconvenientes de maltrato y negligencia desde:

- Clave de respuesta de la Universidad Nacional (C) la Intervención comunitaria.
- La respuesta del suscrito fue la opción (B) Intervención Psicosocial.

JUSTIFICACIÓN:

Durante muchos años se ha intentado definir de manera conceptual, metodológica y ontológica lo PSICOSOCIAL, y se ha pasado de definiciones aportadas por autores de las diferentes ramas sociales que no han logrado la unificación de conceptos; aunado a esto, el contexto Colombiano de Conflicto Armado ha influido fuertemente en la conceptualización actual de lo psicosocial; esto se puede corroborar en las infinidad de definiciones aportadas desde la ley de víctimas y corporaciones como AVRE, EL PAPSIVI y otras que han desarrollado sus propios conceptos de lo PSICOSOCIAL.

El Proyecto de Grado de YENI DIAZ CORTES, del año 2018, denominado Intervención en psicología social en Colombia durante los últimos diez años. Análisis sistemático de literatura de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Cali Facultad de Psicología, clarifica las múltiples definiciones, conceptos y visiones de lo psicosocial en el contexto colombiano; motivo por el cual es de capital importancia resaltar que ante múltiples definiciones de lo social, sicosocial, comunitario, psicología social, psicología social comunitaria, es casi imposible responder una pregunta que enmarca tanto una visión PSICOSOCIAL como COMUNITARIA y que no logra ser perfectamente clara y diferenciadora de dos conceptos que pueden llegar a ser parte de una misma conceptualización o que pueden significar exactamente lo mismo, dependiendo de las disciplina que la mire.

Así entonces, y teniendo en cuenta mi formación como psicólogo pasare a aportar unas definiciones:

"La intervención psicosocial, se entiende como el reflejo en el otro, como acontecimiento, reconocimiento de lo singular pero a la vez de lo que anuda a cada uno con los otros, territorio donde se sitúa y las cosas cobran sentido, lo psicosocial acontece y en el acontecer se crean significados, sentidos, se resignifica pero desde la lógica de unos sujetos, de unas comunidades, sin ellos no hay acontecer". De esa misma manera el proceso de intervención deberá generar alternativas de subjetivación, que retome los significados y experiencias para co-construir y de construir en colectivo, estimulando la generación de nuevas alternativas y mecanismos de participación. (González, 2015) citado por DIAZ CORTES, Intervención en psicología social en Colombia durante los últimos diez años. Análisis sistemático de literatura de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Cali Facultad de Psicología, 2018.

Por su parte Amalio Blanco y Sergi Valera en el Cap 1 (Fundamentos de la Intervención psicosocial) del Libro INTERVENCION PSICOSOCIAL DE Amalio Blanco Abarca y Jesús Rodríguez Marín, PEARSON EDUCACIÓN, S.A. Madrid, 2007. Define:

(...) "Intervenir entraña, pues, un compromiso con los problemas sociales, con los problemas reales de gente de carne y hueso; intervenir es mediar e interceder en una determinada realidad; intervenir es cambiar procesos internos, cambiar el medio o cambiar las maneras como las personas se relacionan con su medio; intervenir es ayudar a que la gente participe en el cambio; intervenir es hacer que la gente retome el control sobre su propia vida"...

(...) "Intervenir no es ensayar sobre el papel la posibilidad de que determinados modelos teóricos funcionen, sino ponerlos en marcha para cambiar una determinada realidad: «los objetivos planteados en la Intervención Psicosocial se orientan a reducir o prevenir situaciones de riesgo social y personal, y contribuir al desarrollo de acciones cuya intención es la solución de problemas concretos que afectan a individuos, grupos y comunidades» (Hernández y Valera, 2001, p. 55).

"LOS ÁMBITOS DE LA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL

CONTEXTOS DE LA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL

Investigación psicosocial e investigación psicológica básica Comunidad

Sistemas de bienestar social/políticas sociales Grupos sociales

Contexto socio-comunitario Infancia

Contexto jurídico/penitenciario Juventud

Contexto socio-ambiental Personas en proceso de envejecimiento

Contexto socio-laboral (trabajo, paro, ocio) Familia

Contexto socio-educativo Mujeres

Contexto socio-sanitario Inmigrantes

OBJETO DE LA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL

*Comunidad
Grupos Sociales
Infancia
Juventud
Personas en proceso de envejecimiento
Familia
Mujeres
Inmigrantes
Minorías culturales
Personas con discapacidad
Personas en régimen de pobreza
Personas sometidas a régimen de internamiento
Personas bajo régimen de tutela o acogimiento
Grupos específicos (adicciones, psicopatologías, etc.)”*

Según lo descrito, la respuesta de INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL, para el manejo familiar de maltrato y negligencia es totalmente válida pues no es una visión basada en la salud mental individual, sino que permite tener en cuenta las interacciones del individuo, con su red familiar y comunidad; es decir, al hablar de una intervención psicosocial, va más allá de una perspectiva psicosocial, es poner en práctica intervenciones específicas orientadas a cambios específicos sin dejar de lado las interacciones sociales y los significados familiares y comunitarios que la intervención deja en sí, y sin dejar al lado o desconociendo la capacidad de diligencia de los intervinientes.

De esta manera, se trata de demostrar que una Intervención Psicosocial es igual o mayormente pertinente que una intervención Comunitaria en el caso específico planteado, pues visto desde argumentos metodológicos de base tienen la misma finalidad y por ende la respuesta (B) es igual de correcta.

6. EN LA PREGUNTA 86 SE PREGUNTO SOBRE LO SIGUIENTE:

La pregunta planteada por la Universidad describe que desde la atención a víctimas del conflicto armado la ASD hace referencia a tener en cuenta en los procesos de intervención:

- *Clave de respuesta de la Universidad Nacional (D) los efectos.*
- *La respuesta del suscrito fue la opción (C) reconocimiento de factores de riesgo psicosocial.*

JUSTIFICACIÓN:

A continuación se argumentará que la ASD es un ejercicio reflexivo tanto ético como metodológico, que implica no solo el reconocimiento de las víctimas y las acciones de beneficencia sino también el análisis contextual de las intervenciones a fin de garantizar esa ASD.

En el documento REVISIÓN DOCUMENTAL DEL CONCEPTO "ENFOQUE PSICOSOCIAL" EN ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO PARTICULARIDADES Y REFLEXIONES PARA UNA ACCIÓN SIN DAÑO. MARIA OLIVA ANACONA HORMIGA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Bogotá, 2014 describe entre otras:

(...) "Pensar en la intervención psicosocial desde el enfoque de acción sin daño es un llamado a la comprensión de las particularidades de la población afectada por la violencia; un análisis del contexto social, político y cultural, la construcción de nuevas identidades, de nuevas redes apoyo a nivel familiar y comunitario, el descubrimiento de recursos internos y externos que les permitieron enfrentar, superar o tramitar el dolor y el sufrimiento de los impactos psicosociales de la guerra. Implica desarrollar la capacidad para analizar las propuestas de intervención que se realizan no sólo en función de sus resultados, sino de los efectos que, sin estar contemplados, pueden suscitarse a partir de ellos. Acciones de intervención y acompañamiento que no son neutrales ya que interactúan en el contexto afectándolo y siendo afectados."

"La acción sin daño (en adelante ASD) "es una propuesta de enfoque ético basado en el antiguo principio hipocrático de la medicina de "no hacer daño". Hipócrates afirmaba que la primera consideración al optar por un tratamiento, es evitar el daño ("Primum non nocere").

De allí, se desprende una obligación moral y en general, la demanda por una reflexión continua y crítica sobre lo que va a hacerse y sobre "lo actuado", en tanto sus principios, consecuencias e impactos "(Rodríguez, A. (2009) El enfoque ético de la acción sin daño., Universidad Nacional de Colombia. Programa de Iniciativas universitarias para la paz. Bogotá).

"No dañar significa actuar y tomar todas las precauciones para hacerlo bien y asumir además las consecuencias de lo actuado. Saber realizar con buen criterio las relaciones costo daño/beneficio de la acción" Rodríguez, A. (2009) El enfoque ético de la acción sin daño., Universidad Nacional de Colombia. Programa de Iniciativas universitarias para la paz. Bogotá.

"La lectura del Contexto, desde la ASD es una invitación al conocimiento de la realidad social, económica, cultural, política e institucional sobre la cual se actúa. Conocimiento de costumbres, tradiciones, pautas de comportamiento, orígenes y trayectorias del conflicto presente o latente en el medio".

"Al hablar de lo psicosocial se asocia con lo psicológico y lo social, si bien tiene que ver con esto, el llamado desde la ASD, es que este se ubique más allá de los parámetros clásicos, tiene que ver con conocer e identificar las causas del conflictos armado que se vive en Colombia y como este conflicto afecta a las personas a nivel individual, familiar, colectivo y a la sociedad en general" ".

Con las citas mencionadas podemos concluir que la ASD implica una esfera ética de observar los efectos de las acciones de intervención, pero a la vez, implica una esfera de análisis de contexto sociopolítico, individual, familiar y colectivo que está inmerso en interacciones propias con una realidad social de programas y atenciones que el estado brinda a las víctimas, y que deben estar en constante análisis; programas de intervención que deben tener en cuenta diagnóstico PSICOSOCIAL de la víctimas desde la misma perspectiva PSICOSOCIAL, y este diagnóstico desde la ASD implica entonces el reconocimiento y valoración de unos factores de Riesgo Psicosocial que se dan antes de los hechos victimizantes, como después de ellos.

Es decir, en mi experiencia en Atención a Víctimas dentro del programa CAVIDH de la Secretaria de Gobierno de Bogotá (como psicólogo), se lograba establecer un diagnóstico psicosocial que orientaba las atenciones psicosociales propias a las víctimas, ese diagnóstico incluía las afectaciones psicosociales individuales, familiares y comunitarias, así como los factores de riesgo propios que desencadenaron los hechos; aunado a ello las víctimas en su gran mayoría eran desplazados, motivo por el cual se realizaba otro análisis de riesgos psicosociales propios de su situación actual que pudiera llevar al empeoramiento de su situación; como ejemplo de esto, se tenían menores de edad que permanecían en sus casa solos y terminaban siendo víctimas de grupos ilegales o pandillas del sector, siendo estos sectores un factor de riesgo psicosocial para el menor y su red familiar, que de no ser diagnosticado y tenido en cuenta pasaría por alto las intenciones de la ASD.

Para reforzar más citada teoría VIVIANA ANDREA VELOSA MORENO en ACCIÓN SIN DAÑO: UNA MIRADA ÉTICA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS CON DISCAPACIDAD (LEY 1448 DE 2011). Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Trabajo Social. Especialización en Acción Sin Daño y Construcción de Paz Bogotá D.C., Colombia 2018 estableció:

(...) "Por lo tanto, el EASD en el presente trabajo buscó generar procesos reflexivos, preventivos y re-estructurales de la práctica, que permitan evaluar la acción de la intervención, con el objeto de mitigar la reproducción de factores "re-victimizantes" en futuras intervenciones. Así las cosas y en términos metodológicos, crear un proyecto desde el EASD implicaría llevar a cabo las siguientes etapas:

✓ Analizar, reconocer e identificar el contexto a la luz de las concepciones de bienestar y justicia, junto con las características socioculturales propias del grupo meta de las acciones.

✓ Identificar las dinámicas de conflicto -sus estructuras, actores y dinámicas y de capacidades locales de paz, es decir, los conectores y los divisores, y que median las relaciones entre pobladores.

✓ Realizar un análisis de los programas previo a las acciones, a la luz del marco político y ético que las motiva.

✓ Realizar un análisis durante la acción y posterior a esta, a partir del cruce con el análisis sociocultural y de conflictos. Esto permitirá definir, entre otros, si es necesario rediseñar las acciones para que no causen efectos negativos en las comunidades o procesos acompañados. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD et al. (2011). p. 21)".

De esta manera, con todo lo argumentado, la respuesta (c) también abarca la significancia de la Acción sin daño, pues es casi imposible prever los efectos negativos o positivos de una acción sin un diagnóstico que permita disminuir las probabilidades de la beneficiencia en las

citadas acciones o intervenciones, razón por la cual reconocer los factores de riesgo psicosociales de las víctimas hacer parte de los objetivos de la ASD...."

2. CONSIDERACIONES FRENTE A MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- El recurrente cuestiona las preguntas Nos. 75, 83, 86, 87, 91, bajo el anterior pedimento se solicitó el soporte a la Universidad Nacional con el fin de resolver cada una de las inquietudes presentadas, entidad que emitió concepto técnico, el cual se transcribe, así:

"75. *De acuerdo con el Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, ratificado por... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave.*

Se deberá estar de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35 y 114 de la Ley 1098 de 2006, por ser la norma especial y por lo tanto, preferente sobre la general. Refiere el citado artículo: Artículo 35. Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código. Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral. Parágrafo. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales. Desde 1974 la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ha promovido de manera decidida en los Estados de la comunidad internacional el compromiso para que ninguna persona menor de 15 años sea autorizada para trabajar, en el entendido de que es en la jornada escolar o educativa en la que los niños, niñas y adolescentes deben necesariamente permanecer sin interrupción o alteración alguna de su proceso educativo. Por esa razón, este artículo quiso estar acorde con el límite fijado por el convenio 182 de 2009 de la OIT que es 15 años para ser autorizado a trabajar, siempre y cuando, de una parte, no sea en actividades prohibidas o en una o varias de las peores formas de trabajo infantil, y de otra, se garanticen los derechos propios del trabajo como son las prestaciones sociales y la seguridad social. Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral. Parágrafo: Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales". "ARTÍCULO 114. Jornada de Trabajo. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche".

83. *La conciliación puede ser judicial o extrajudicial. De acuerdo con la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia puede ser... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave.*

Según el artículo 31 de la Ley 640 la conciliación extrajudicial en derecho en temas de familia puede ser adelantada por distintos agentes tanto públicos como naturales entre los que se encuentran conciliadores de centros de conciliación, comisarios y defensores de familia, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, notarios, y ante la

ausencia de éstos, a nivel municipal, los personeros y/o jueces civiles o promiscuos de manera subsidiaria. No están habilitados ni jueces de familia ni inspectores de policía municipales.

86. *El modelo de intervención psicosocial dirigido a víctimas del conflicto denominado... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave.*

La «Acción sin Daño» en Colombia se ha propuesto consideraciones conceptuales y metodológicas que dan contenido al Do No Harm para su aplicación en el contexto particular colombiano. Retoma la lectura del contexto a partir de divisores y conectores, la reflexión sobre los mensajes éticos implícitos y la transferencia de recursos producto de la acción institucional. Y propone, adicionalmente, que en el momento de plantear las acciones y evaluar sus consecuencias se incluya un análisis ético de las acciones desde el punto de vista de los valores y principios que las orientan, considerando, además de otros criterios, unos principios mínimos -o ética de mínimos como acuerdos y valores deseables de convivencia humana en condiciones de pluralidad y multiculturalidad, fundamentados en las nociones de dignidad, autonomía y libertad. Tomado de Acción sin daño como aporte a la construcción de paz: propuesta para la práctica. ISBN 978-958-8447-68-1 Primera edición. Noviembre de 2011.

87. *Una familia que presenta antecedentes de maltrato y negligencia requiere intervención... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave.*

Modelo comunitario "Mientras que el modelo clínico, como veíamos anteriormente, se centra en el tratamiento y el modelo educativo en la formación, podemos describir este modelo, en líneas generales, basado en un planteamiento de búsqueda Este modelo surge para hacer frente a las altas demandas de atención psicosocial. Como indica Sánchez-Vidal (1988), en la sociedad urbana moderna podemos observar la desorganización y desintegración social, la disolución de redes de apoyo y de los grupos sociales primarios, como es el caso de la familia. Por ello, el principal objetivo desde este modelo es promover el cambio hacia un mayor bienestar psicológico y social. Puede generar cambios en la estructura o composición del entorno social, cambios en la conducta o actitudes individuales o cambios en la calidad y frecuencia de las interacciones interpersonales. En cualquier caso, estos cambios se consiguen creando un proceso de interacción que optimice el ajuste entre las necesidades psicosociales de los individuos, que surgen de la cantidad de demandas a las que tienen que hacer frente, y las ayudas o provisiones sociales y emocionales que reciben (Gracia, 1997). Desde este modelo, el objetivo no es "tratar" al individuo o a la familia sino trabajar con ella, por lo que se consideran las potencialidades y capacidades de las familias, como el principal recurso a tener en cuenta. Se busca la atención social al individuo actuando con la persona y con su entorno social, analizando la interdependencia que existe entre la persona considerada como sistema y los distintos sistemas que configuran su medio social: la familia, los amigos, los vecinos, los compañeros de la escuela, de trabajo" Modelos y enfoques en intervención familiar Models and focuses in the family intervention M.^a Luisa MÁIQUEZ CHAVES y Carmen CAPOTE CABRERA Intervención Psicosocial, 2001, Vol. 10 N.º 2 - Págs. 185-198.

91. *Un juzgado de familia recibe para el proceso de interdicción el caso de un menor de 15 años diagnosticado con... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave.*

El modelo social de la discapacidad surge como un modelo integral de abordaje de la discapacidad como fenómeno de naturaleza no solo individual sino social, cultural y político. Este modelo distingue dos niveles de intervención: el biológico y el social, y cómo interactúan entre sí. La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009, establece que el modelo social de la discapacidad ha tenido un fuerte impulso de las propias comunidades, el cual entiende la discapacidad como la interacción entre las limitaciones corporales de las personas, con las barreras actitudinales, físicas y comunicacionales presentes en el entorno. Asimismo la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social 2013 – 2022, retoma ese concepto de interacción entre la deficiencia y las barreras sociales, recurriendo a las palabras de UPIAS (1975) cuando afirma que la discapacidad "es algo que se emplaza sobre las deficiencias, por el modo en que las personas con discapacidad son innecesariamente aisladas y excluidas de una participación plena en sociedad". Esta Política plantea una nueva perspectiva y una nueva aproximación a la representación tradicional de la discapacidad, resaltando que no descansa en las

personas sino en una estructura social que la mantiene y reproduce. Desde este modelo se pretende resaltar las capacidades de las personas con discapacidad más que sus deficiencias o limitaciones. (Palacios 2008).

En consecuencia, conforme a la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia y siendo que además se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por el aspirante sin encontrar error, no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados.

En mérito de lo expuesto, la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJCAR19-331 del 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **NO REPONER** la calificación obtenida por el concursante **JOSÉ EDISON FLÓREZ PARAMO** identificado con C.C. 10.188.489.

Parágrafo: Frente al concursante **JOSÉ EDISON FLÓREZ PARAMO** queda agotada la vía administrativa teniendo en cuenta que únicamente interpuso recurso de reposición, el cual estaba pendiente de resolverse hasta tanto la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, enviara los insumos técnicos sobre la prueba proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia como constructores de la misma.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en el enlace de este Consejo Seccional.

ARTICULO 3º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).


FLOR EUCERIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta

FEDB / NAJ